

## COMENTARIOS SOBRE LAS DISPOSICIONES CONCERNIENTES AL DERECHO DE CONSUMIDORES CONTENIDAS EN EL REAL DECRETO- LEY 6/2023, DE 19 DE DICIEMBRE

**Francisco Verdún Pérez\***

Doctor en Derecho

Universidad Autónoma de Madrid

Abogado (II. Colegio de Abogados de Málaga)

**Resumen:** El Real Decreto-ley 6/2023 ha efectuado importantes modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil dirigidas al ámbito del Derecho de consumidores. En este trabajo se analizan esas nuevas disposiciones con un particular detenimiento en aquellas que han afectado al previo control judicial de abusividad de oficio en los procedimientos de jura de cuentas, juicio ejecutivo y proceso monitorio, así como a la adopción de oficio de medidas cautelares. Su examen, a la luz de la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, depara la posible incompatibilidad con la Directiva 93/13 sobre cláusulas abusivas de algunas de estas nuevas disposiciones, arrojando, en suma, un resultado decepcionante que vislumbra el planteamiento de nuevas cuestiones prejudiciales. Dada esa eventual incompatibilidad, el autor también propone textos alternativos para algunas de esas disposiciones, que, a su juicio, sí cumplirían con los requisitos exigidos por la jurisprudencia del TJUE.

**Palabras Clave:** Consumidores; RD Ley 6/2023; cláusula abusiva; control de abusividad de oficio.

**Title:** Comments on the provisions concerning consumer law contained in Royal Decree-Law 6/2023, of December 19

**Abstract:** Royal Decree-Law 6/2023 has made important amendments to the Law on Civil Procedure in the area of consumer law. This paper analyses the new provisions with a particular focus on those that have affected the review of the court's own motion on the unfairness of contractual terms in the summary procedure for the

---

\* El presente trabajo ha sido elaborado en el marco del proyecto de investigación del Ministerio de Ciencia e Innovación con referencia PID2020-117624GB-I00, titulado «Hacia un Derecho procesal de consumo: un paso en la modernización de la jurisdicción civil en el contexto europeo», dirigido por la profesora Carmen Jerez Delgado y por el profesor Pedro Álvarez Sánchez de Movellán.

recovery of lawyers' and procurators' fees, in the enforcement proceedings and in the order for payment procedure, as well as the *ex officio* adoption of interim measures. Its examination, in the light of the doctrine of the Court of Justice of the European Union, reveals the possible incompatibility with Directive 93/13 on unfair terms of some of these new provisions, leading, in short, to a disappointing result that suggests that new references for a preliminary ruling will be submitted. Given this eventual incompatibility, the author also proposes alternative texts for some of these provisions, which, in his view, would comply with the conditions laid down by the case-law of the CJEU.

**Key words:** Consumers; Royal Decree-Law 6/2023; unfair term; review of the court's own motion on unfair terms.

## ÍNDICE:

1. **Introducción**
2. **Sobre el nuevo apartado 4 del art. 34 LEC relativo a la jura de cuentas del procurador (apartado cinco del art. 103 del RD Ley 6/2023)**
3. **Sobre el nuevo apartado 4 del art. 35 LEC relativo a la jura de cuentas del abogado (apartado seis del art. 103 del RD Ley 6/2023)**
4. **Sobre las modificaciones de los arts. 249 y 250 LEC reguladores del ámbito del juicio ordinario y del ámbito del juicio verbal, contenidas en los apartados cuarenta y tres y cuarenta y cuatro, respectivamente, del RD Ley 6/2023**
5. **Sobre el nuevo apartado setenta y cinco del RD Ley 6/2023 en virtud del cual se añade el art. 438 bis a fin de instaurar el procedimiento testigo en el ámbito de las demandas referidas en el art. 250.1.14º LEC**
6. **Sobre el nuevo apartado cien del RD Ley 6/2023 en virtud del cual se modifica el art. 519 LEC añadiéndole un apartado relativo a la extensión de efectos de sentencias dictadas en procedimientos en los que se hayan ejercitado acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación**
7. **Sobre las modificaciones efectuadas al art. 551 LEC relativas al despacho de la ejecución (apartado ciento cinco del RD Ley 6/2023)**
8. **Sobre las modificaciones efectuadas al art. 552 LEC relativas a la denegación del despacho de la ejecución (apartado ciento seis del RD Ley 6/2023)**
9. **Sobre el nuevo contenido del apartado 2 del art. 561 LEC introducido por el apartado ciento siete del RD Ley 6/2023 relativo al auto resolutorio de la oposición**

**10. Sobre el nuevo contenido del apartado 3 del art. 695 LEC introducido por el apartado ciento quince del RD Ley 6/2023 relativo a la oposición a la ejecución sobre bienes hipotecados o pignorados**

**11. Sobre el nuevo apartado ciento dieciséis en virtud del cual se modifica el apartado 2 del art. 721 LEC y se añade un nuevo apartado 3 en relación con la adopción de medidas cautelares de oficio**

**12. Sobre el nuevo apartado ciento veintisiete en virtud del cual se modifica el art. 815 LEC relativo a la admisión de la petición y requerimiento de pago en el procedimiento monitorio**

**13. Sobre el nuevo apartado ciento treinta y dos en virtud del cual se modifica el apartado 2 de la disposición final vigésima tercera de la LEC relativa al proceso monitorio europeo**

**14. Conclusiones**

## 1. INTRODUCCIÓN

Paso a exponer algunas reflexiones a través de apuntes —algunos de ellos críticos— sobre un conjunto de disposiciones contenidas en el art. 103 del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre<sup>1</sup>, en adelante, RD Ley 6/2023, que resultan de aplicación en el marco del que denominamos Derecho de consumidores, sin perjuicio de la existencia de otras muchas disposiciones no analizadas en el presente artículo que afectarán de un modo u otro a la generalidad de los consumidores o a determinados colectivos de estos (por ejemplo, consumidores con discapacidad y personas mayores).

Centramos, por tanto, nuestra atención en el art. 103 del RD Ley 6/2023 («Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil»), comprensivo de los apartados uno a ciento treinta y cuatro, ubicado en el título VIII de su libro primero. El presente trabajo no pretende llevar a cabo un estudio exhaustivo, sino plantear algunas cuestiones con ánimo de procurar el debate sobre los aspectos tratados, siguiendo el mismo orden que el reflejado en las disposiciones comentadas, advirtiendo que ni son todos los que están, ni están todos los que son.

## 2. SOBRE EL NUEVO APARTADO 4 DEL ART. 34 LEC RELATIVO A LA JURA DE CUENTAS DEL PROCURADOR (APARTADO CINCO DEL ART. 103 DEL RDLEY 6/2023)

En mi opinión, el legislador comete un notable error al redactar tanto este precepto como el nuevo apartado 4 del art. 35 LEC. Me explico: la nueva disposición introduce el obligado control previo de abusividad de oficio por parte del juez en la jura de cuentas<sup>2</sup>, pero cambia la configuración utilizada en otros procesos, ya que se refiere a «si la reclamación se dirige contra una persona física». Entiendo que esa distorsión con respecto al tratamiento dado en el proceso monitorio y en el proceso ejecutivo carece de sentido, es ilógica e incoherente, creando, además, un tratamiento

---

<sup>1</sup> Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo (BOE núm. 303, de 20-12-2023).

<sup>2</sup> Como es sabido, antes del RD Ley 6/2023, el obligado control previo de abusividad de oficio por parte del juez estaba establecido en el proceso monitorio —art. 815 LEC— y en el juicio ejecutivo —art. 552.1 LEC—, que, a su vez, resulta de aplicación para el proceso de ejecución hipotecaria. Su incorporación, a través del RD Ley 6/2023, a los procesos de jura de cuentas del procurador y del abogado viene motivada por la STJUE de 22 de septiembre de 2022, asunto *Vicente*, C-335/21, EU:C:2022:720. En ella, el TJUE ha declarado que la Directiva 93/13, a la luz del principio de efectividad y del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional relativa a un procedimiento sumario de pago de honorarios de abogado en virtud de la cual la demanda presentada contra el cliente consumidor es objeto de una resolución dictada por una autoridad no jurisdiccional y solamente se prevé la intervención de un órgano jurisdiccional en la fase del eventual recurso contra dicha resolución, sin que el órgano jurisdiccional ante el que este se interpone pueda controlar —de oficio si es necesario— si las cláusulas contenidas en el contrato del que traen causa los honorarios reclamados tienen carácter abusivo y sin admitir que las partes aporten pruebas distintas de las documentales ya presentadas ante la autoridad no jurisdiccional.

diferenciado para la jura de cuentas. Por un lado, deja fuera de la protección prevista en este apartado 4 a aquellos sujetos que, con arreglo al art. 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (en adelante, TRLGDCU)<sup>3</sup>, no siendo personas físicas, sí tienen la cualidad de consumidores (entre otros, las comunidades de propietarios). Por otro lado, no amplía el ámbito de aplicación de la disposición, por cuanto que, aunque se refiera en general a las personas físicas, no cabe incluir dentro del ámbito de aplicación de ese apartado 4 a otras personas físicas que no sean los consumidores, dado que el control de abusividad y la calificación como abusiva<sup>4</sup> de una cláusula planteados por el legislador se entienden producidos únicamente en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor —debiéndose tratar, además, de una cláusula no negociada individualmente—. Basta recordar la definición de cláusula abusiva contenida en el art. 82.1 del TRLGDCU<sup>5</sup>, que a su vez reproduce, casi literalmente, el art. 3.1 de la Directiva 93/13.

Se trata, por tanto, de un planteamiento equivocado del legislador porque la configuración que debería haber establecido es la misma que la reflejada en el proceso monitorio y en el proceso ejecutivo, lo que en la jura de cuentas debería haberse reflejado como «Si la reclamación se dirige contra un consumidor o usuario» y para solucionar aquellos casos en los que el procurador no aporta el contrato por entender —con razón o sin ella— que el reclamado no es consumidor, el legislador podía haber normativizado lo que es doctrina del TJUE<sup>6</sup>, es decir, la obligación del

---

<sup>3</sup> Artículo 3 del TRLGDCU: «Conceptos de consumidor y usuario y de persona consumidora vulnerable.

1. [...]

Son también consumidores a efectos de esta norma las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial».

<sup>4</sup> La calificación como «abusiva» de una cláusula se entiende circunscrita al ámbito de protección de consumidores. Se considera que no es intención del legislador referirse a otros planteamientos que, desde el punto de vista semántico, podrían incluirse dentro del concepto de cláusula abusiva. Como ejemplo de esos otros planteamientos, la exposición de motivos de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación señala: «[...]Esto no quiere decir que en las condiciones generales entre profesionales no pueda existir abuso de una posición dominante. Pero tal concepto se sujetará a las normas generales de nulidad contractual. Es decir, nada impide que también judicialmente pueda declararse la nulidad de una condición general que sea abusiva cuando sea contraria a la buena fe y cause un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes, incluso aunque se trate de contratos entre profesionales o empresarios. Pero habrá de tener en cuenta en cada caso las características específicas de la contratación entre empresas». En cualquier caso, la propia exposición de motivos de la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación establece que el concepto de cláusula contractual abusiva tiene su ámbito propio en la relación con los consumidores y puede darse tanto en condiciones generales como en cláusulas predisuestas para un contrato particular al que el consumidor se limita a adherirse, es decir, siempre que no haya existido negociación individual.

<sup>5</sup> Artículo 82 del TRLGDCU: «Concepto de cláusulas abusivas.

1. Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato» (subrayado es nuestro).

<sup>6</sup> Entre otras, STJUE de 4 de junio de 2015, *Faber*, C-497/13, EU:C:2015:357.

juez de comprobar de oficio la condición de consumidor del litigante<sup>7</sup>. Con independencia de todo ello, a través de este nuevo apartado 4, el legislador está creando un nuevo requisito de procedibilidad consistente en la obligación del procurador —y del abogado en el art. 35 LEC— de aportar el contrato suscrito con el cliente-consumidor, de forma que, si no lo adjunta, la reclamación de la jura de cuentas debe ser inadmitida por el incumplimiento de ese requisito. Ello puede ser interpretado como una garantía más para el consumidor y va a obligar a que procuradores y abogados, si desean utilizar el procedimiento de jura de cuentas en caso de impago de honorarios, se aseguren de suscribir el correspondiente contrato o nota de encargo con su cliente-consumidor al inicio de su relación profesional.

En cualquier caso, conviene tener claros los conceptos que confluyen en estas relaciones contractuales para no incurrir en confusiones. Así, resultan muy ilustrativas las sentencias del TJUE dictadas en los asuntos *Siba*<sup>8</sup> y *D.V.*<sup>9</sup> —curiosamente, ambos provenientes de tribunales de Lituania—.

Considero que el juez que conoce de una reclamación de honorarios del procurador o del abogado contra el cliente, ya sea formulada a través de la jura de cuentas o de otro procedimiento, debe averiguar con carácter previo —entre otros extremos—, en primer lugar, si el cliente tiene la cualidad de consumidor o si no la tiene y, en segundo lugar, debe comprobar las cláusulas que han sido negociadas individualmente y las que no lo han sido, de forma que las primeras quedan fuera del ámbito de aplicación de la Directiva 93/13 sobre cláusulas abusivas y del art. 82 del TRLGDCU.

En definitiva, importante error del legislador, a mi juicio, al disponer un tratamiento diferente, dejando fuera de la cobertura del control previo de abusividad en la jura

---

<sup>7</sup> He defendido la conveniencia de la normativización o reflejo normativo de la obligación del juez de comprobar si el litigante es un consumidor, incluso en el supuesto de que este no lo haya alegado. Dicha obligación ha sido reconocida por el TJUE en su jurisprudencia. Por ello, defendiendo la introducción de una norma en el libro primero de la LEC que previese la apreciación de oficio de la cualidad de consumidor. En ese sentido, propongo la incorporación en el libro primero de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil de un nuevo título destinado a plasmar la doctrina del TJUE sobre la obligada tutela judicial de oficio en materia de consumo. Este nuevo título podría estructurarse en tres capítulos, el primero con tres secciones relativas a la apreciación de oficio de la naturaleza abusiva de una cláusula, a la aplicación de oficio de una norma imperativa del Derecho de consumidores y a la apreciación de oficio de la cualidad de consumidor, respectivamente. El segundo capítulo se dedicaría a la adopción de oficio de diligencias de prueba cuando el juez no dispone de los elementos fácticos y jurídicos necesarios para llevar a cabo su apreciación. El tercer capítulo se dedicaría a la flexibilización de los principios dispositivo, de congruencia y de cosa juzgada en el ámbito de consumo.

<sup>8</sup> C-537/13, STJUE de 15 de enero de 2015, *Siba*.EU:C:2015:14. El TJUE declara, entre otros extremos, que la Directiva 93/13 se aplica a los contratos tipo de servicios jurídicos concluidos por un abogado, que actúa como profesional, con una persona física que actúa con un propósito ajeno a su actividad profesional.

<sup>9</sup> C-395/21, STJUE de 12 de enero de 2023, *D.V.*.EU:C:2023:14. En ella, el Tribunal de Justicia concluye la falta de transparencia de la cláusula de un contrato de prestación de servicios jurídicos que fija el precio de los servicios según el principio de tarifa por hora sin otras indicaciones necesarias. La nulidad por abusiva de dicha cláusula podría tener como efecto, eventualmente, que el profesional no perciba remuneración alguna por sus servicios en función de las diferentes prevenciones establecidas por el Derecho nacional.

de cuentas a las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial, en particular, por su relevante papel, a las comunidades de propietarios.

Además, la configuración equivocada del legislador al referirse a «si la reclamación se dirige contra una persona física» en lugar de «si la reclamación se dirige contra un consumidor o usuario» puede provocar planteamientos inadecuados por parte de jueces que efectúen el juicio de abusividad a cláusulas contenidas en reclamaciones dirigidas contra personas físicas que no actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.

En el nuevo contenido del artículo 34 LEC hay otro aspecto que consideramos negativo. Lo abordamos brevemente a continuación, sin perjuicio de que lo vamos a tratar con mayor profundidad en los siguientes apartados con respecto al proceso monitorio y, parcialmente, en relación con el juicio ejecutivo. Me refiero al hecho de que en el apartado 4 del art. 34 LEC, a la terminación de la regulación del previo control de oficio de abusividad por parte del juez, el legislador dispone que «el pronunciamiento, una vez firme, tendrá fuerza de cosa juzgada». En la medida en que en la resolución por la que determine la inexistencia de cláusulas abusivas el juez no haya explicado, siquiera sucintamente, las razones por las que el examen efectuado no ha puesto de manifiesto la existencia de cláusulas abusivas (el denominado «control motivado»), ni haya advertido al deudor que si no formula oposición dentro del plazo establecido ya no podrá invocar el eventual carácter abusivo de dichas cláusulas, la supuesta eficacia de cosa juzgada del pronunciamiento sobre la inexistencia de cláusulas abusivas quedaría desvirtuada. Llama la atención que este segundo requisito sí es introducido por el RD Ley 6/2023 en el control judicial de abusividad de oficio del juicio ejecutivo y no lo es en el del proceso monitorio. Con respecto al particular supuesto de la jura de cuentas del procurador y del abogado, la consecuencia de tener fuerza de cosa juzgada la resolución que resuelve la eventual naturaleza abusiva de alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que determina la cantidad exigible es todavía más discutible, dado que la propia regulación de la jura de cuentas, tanto del procurador como del abogado, prevé que el decreto, así como el auto que resuelva el recurso de revisión, no prejuzgarán, ni siquiera parcialmente, la sentencia que pudiera recaer en juicio declarativo posterior. A mi juicio, el legislador presenta un tratamiento contradictorio puesto que, por un lado, el decreto del Letrado de la Administración de Justicia —o, en su caso, el auto del juez que resuelve el recurso de revisión— estimatorio o desestimatorio de la cuenta presentada por el procurador no prejuzgará, ni siquiera parcialmente, la sentencia que pudiera recaer en juicio declarativo posterior, mientras que, por otro lado, la resolución, una vez firme, que resuelva el incidente relativo al control de abusividad tendrá fuerza de cosa juzgada. Nos cuestionamos, por tanto, qué sucederá en un eventual juicio declarativo posterior sobre la relación económica entre procurador y persona física consumidora. Atendiendo a la eficacia de cosa juzgada de la resolución que resuelve el incidente sobre el control de abusividad no podría plantearse esa cuestión en el declarativo posterior, pero atendiendo a la dicción literal del párrafo tercero del art. 34.2 LEC el

decreto o auto que haya resuelto la cuenta del procurador no prejuzga, ni siquiera parcialmente, la sentencia que pudiera recaer en el declarativo posterior por lo que deberían debatirse todas las circunstancias concurrentes en esa relación, incluyendo la eventual existencia o inexistencia de cláusulas abusivas en el contrato celebrado entre las partes.

En cualquier caso, el problema relativo a las consecuencias de que el legislador haya ignorado las exigencias impuestas por la jurisprudencia del TJUE en relación con la resolución judicial que determina la inexistencia de cláusulas abusivas va a ser abordado en los apartados relativos al juicio ejecutivo y al proceso monitorio.

### **3. SOBRE EL NUEVO APARTADO 4 DEL ART. 35 LEC RELATIVO A LA JURA DE CUENTAS DEL ABOGADO (APARTADO SEIS DEL ART. 103 DEL RDLEY 6/2023)**

Al tener este nuevo precepto la misma configuración que el nuevo apartado 4 del art. 34 LEC concerniente a la jura de cuentas del procurador, los comentarios contenidos en el apartado anterior le resultan de plena aplicación.

### **4. SOBRE LAS MODIFICACIONES DE LOS ARTS. 249 Y 250 LEC REGULADORES DEL ÁMBITO DEL JUICIO ORDINARIO Y DEL ÁMBITO DEL JUICIO VERBAL, CONTENIDAS EN LOS APARTADOS CUARENTA Y TRES Y CUARENTA Y CUATRO, RESPECTIVAMENTE, DEL RDLEY 6/2023**

A los efectos del presente trabajo, nos vamos a referir únicamente:

a) Al nuevo apartado 5º del art. 249.1 LEC con arreglo al cual se decidirán en el juicio ordinario, cualquiera que sea su cuantía, «las demandas en que se ejerciten acciones colectivas relativas a condiciones generales de contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia».

b) Al nuevo apartado 14º del art. 250.1 LEC conforme al cual se decidirán en juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía, «las demandas en que se ejerciten acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia».

Por tanto, se establece una nueva configuración, de forma que las demandas relativas a condiciones generales de contratación en las que se ejercitan acciones colectivas se tramitarán por el juicio ordinario y aquellas en las que se ejercitan acciones individuales seguirán los trámites del juicio verbal<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> El antiguo 249.1.5º LEC preveía: «1. Se decidirán en el juicio ordinario, cualquiera que sea su cuantía: [...]5.º Las demandas en que se ejerciten acciones relativas a condiciones generales de contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia, salvo lo dispuesto en el punto 12.º del apartado 1 del artículo 250», mientras que el antiguo 250.1.12º disponía: «1. Se decidirán en juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía, las demandas siguientes: [...] 12.º Las que supongan el ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios».

## **5. SOBRE EL NUEVO APARTADO SETENTA Y CINCO DEL RDLEY 6/2023 EN VIRTUD DEL CUAL SE AÑADE EL ART. 438 BIS A FIN DE INSTAURAR EL PROCEDIMIENTO TESTIGO EN EL ÁMBITO DE LAS DEMANDAS REFERIDAS EN EL ART. 250.1.14º LEC <sup>11</sup>**

El nuevo procedimiento testigo<sup>12</sup> resulta de aplicación para las demandas en que se ejerciten acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación. En consecuencia, incluye tanto las demandas formuladas por consumidores adherentes contra profesionales predisponentes como por profesionales adherentes contra profesionales predisponentes. Los presupuestos señalados en el apartado 1 del art. 438 bis para la aplicación del procedimiento testigo son: a) que la demanda incluya pretensiones que están siendo objeto de procedimientos anteriores planteados por otros litigantes ante el mismo órgano jurisdiccional; b) que no sea preciso realizar un control de transparencia de la cláusula ni valorar la existencia de vicios en el consentimiento del contratante y c) que las condiciones generales de contratación cuestionadas tengan identidad sustancial. Mediante auto susceptible de recurso de apelación —que se tramitará de modo preferente y urgente— el tribunal decidirá la suspensión del curso de las actuaciones hasta que se dicte sentencia firme en el procedimiento testigo o bien mediante providencia acordará seguir con la tramitación del procedimiento. En el primer supuesto, una vez adquirida firmeza la sentencia dictada en el procedimiento testigo, el tribunal dictará providencia en la que indicará si considera procedente o no la continuación del procedimiento suspendido, por haber sido resueltas o no todas las cuestiones planteadas en él en la sentencia del procedimiento testigo, relacionando aquellas que considere no resueltas y dando traslado al demandante del procedimiento suspendido para que en cinco días solicite el desistimiento en sus pretensiones, o bien, la continuación del procedimiento suspendido —indicando las razones o pretensiones que deben ser resueltas a su juicio—, o bien la extensión de los efectos de la sentencia dictada en el procedimiento testigo. El nuevo art. 438 bis también incorpora un conjunto de especificaciones en materia de costas aplicable al procedimiento suspendido por el procedimiento testigo (apdos. 4 y 5), así como el sometimiento a lo dispuesto por el art. 519 LEC en caso de que el demandante solicite la extensión de los efectos de la sentencia del procedimiento testigo (apdo. 6).

Parece que el elenco de exigencias necesarias para la aplicación de las disposiciones sobre el procedimiento testigo puede conducir a su reducida utilización.

---

<sup>11</sup> Art. 250.1.14º LEC: «Artículo 250. Ámbito del juicio verbal.

1. Se decidirán en juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía, las demandas siguientes:

[...] 14.º Las demandas en que se ejerciten acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia».

<sup>12</sup> Un estudio extraordinariamente exhaustivo del procedimiento testigo se encuentra en la obra colectiva *El nuevo procedimiento testigo y extensión de efectos*, coordinada por S. Calaza López y M. de Prada Rodríguez, La Ley, Madrid, 2024.

## **6. SOBRE EL NUEVO APARTADO CIEN DEL RDLEY 6/2023 EN VIRTUD DEL CUAL SE MODIFICA EL ART. 519 LEC AÑADIÉNDOLE UN APARTADO RELATIVO A LA EXTENSIÓN DE EFECTOS DE SENTENCIAS DICTADAS EN PROCEDIMIENTOS EN LOS QUE SE HAYAN EJERCITADO ACCIONES INDIVIDUALES RELATIVAS A CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN**

Con respecto al nuevo art. 519 LEC, lo que hace el legislador es, por un lado, mantener la dicción literal del antiguo art. 519 que regulaba la acción ejecutiva de consumidores y usuarios fundada en la sentencia de condena sin determinación individual de los beneficiados y, por otro lado, introducir un nuevo apartado dedicado a la extensión de efectos de sentencias dictadas en procedimientos en los que se hayan ejercitado acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación, estableciendo el régimen para la aplicación de dicha extensión, tanto en cuanto a las circunstancias necesarias para la extensión como en cuanto a la fijación del trámite procedimental de la solicitud de extensión de efectos que finaliza con auto susceptible de recurso de apelación, sin perjuicio de la posibilidad del solicitante de acudir a un procedimiento declarativo para conseguir dicha extensión, ya sea antes de iniciar la tramitación del procedimiento específico previsto en el apartado segundo del nuevo art. 519 LEC, ya sea una vez dictado auto en dicho procedimiento rechazando la solicitud de extensión de efectos.

## **7. SOBRE LAS MODIFICACIONES EFECTUADAS AL ART. 551 LEC RELATIVAS AL DESPACHO DE LA EJECUCIÓN (APARTADO CIENTO CINCO DEL RDLEY 6/2023)**

El legislador introduce en el apartado 1 del art. 551 LEC la expresión «no considere abusivas las cláusulas contenidas en los títulos extrajudiciales que sirven de fundamento a la ejecución o que determinan la cantidad exigible». La nueva condición establecida para el dictado del auto conteniendo la orden general de ejecución y despachando la misma es consecuencia del control previo de abusividad que ha debido efectuar el juez conforme a lo dispuesto por el apartado 1 del art. 552 LEC y por el nuevo apartado 4 de dicho artículo.

Dentro del apartado 2 de ese artículo 551 LEC el legislador incorpora el numeral 5º para establecer que el auto de despacho de la ejecución también expresará «cuando la ejecución se fundamente en un contrato celebrado entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, que las cláusulas que sirven de fundamento a la ejecución y que determinan la cantidad exigible insertas en los títulos ejecutivos extrajudiciales no son abusivas».

Así mismo, dentro del apartado 4 de ese mismo artículo 551 LEC el legislador introduce la siguiente precisión: «Cuando se incluya en el auto el examen de abusividad previsto en el numeral 5º del apartado 2 se indicará expresamente al deudor que puede oponerse a dicha valoración y se le advertirá que en caso de no hacerlo en tiempo y forma no podrá impugnarla en un momento ulterior».

El art. 552.1 LEC prevé la obligación del juez de examinar de oficio si alguna de las cláusulas incluidas en un título ejecutivo de los citados en el art. 557.1 LEC puede ser calificada como abusiva. Cuando el resultado de dicho examen depara la inexistencia de cláusula abusiva y se cumplen las restantes condiciones previstas legalmente el juez ha de dictar el auto despachando la ejecución. Ahora bien, en la sentencia *Ibercaja Banco (contra MA)*<sup>13</sup> el TJUE ha realizado una serie de manifestaciones que afectan a esos trámites procedimentales.

Así, el TJUE afirma que «dado que la resolución por la que el tribunal ordenó la apertura del procedimiento de ejecución hipotecaria no incluía ningún motivo que acreditara la existencia de un control del carácter abusivo de las cláusulas del título que dio lugar a dicho procedimiento, el consumidor no fue informado de la existencia de dicho control ni, al menos sucintamente, de los motivos en los que se basó el tribunal para estimar que las cláusulas controvertidas carecían de carácter abusivo. Por lo tanto, no pudo apreciar con pleno conocimiento de causa si procedía interponer un recurso contra dicha resolución»<sup>14</sup>. A ello añade que si la fuerza de cosa juzgada se extendiera también a las resoluciones judiciales que no mencionan ese control no podría garantizarse un control eficaz del eventual carácter abusivo de las cláusulas contractuales, tal como se exige en la Directiva 93/13. Por el contrario, «dicha protección quedaría garantizada si [...] el juez nacional indicase expresamente, en su resolución en que se despacha ejecución hipotecaria, que ha examinado de oficio el carácter abusivo de las cláusulas del título que da lugar al procedimiento de ejecución hipotecaria, que dicho examen, motivado al menos sucintamente, no ha puesto de manifiesto la existencia de ninguna cláusula abusiva y que, si no formula oposición dentro del plazo establecido en el Derecho nacional, el consumidor ya no podrá invocar el eventual carácter abusivo de dichas cláusulas»<sup>15</sup>.

De las manifestaciones del TJUE se deduce que, a fin de garantizar, por un lado, la protección jurídica del consumidor y, por otro lado, la seguridad jurídica y el efecto de cosa juzgada de las resoluciones judiciales que recaigan en el procedimiento de ejecución, el auto de despacho de ejecución debe incluir dos aspectos: en primer lugar, el examen motivado —al menos sucintamente— del título que da lugar a la ejecución con el resultado de la inexistencia de cláusulas abusivas y, en segundo lugar, la advertencia al ejecutado de que si no formula oposición dentro del plazo establecido ya no podrá invocar el eventual carácter abusivo de dichas cláusulas.

Si examinamos la nueva redacción del art. 551 LEC podemos señalar que este segundo requisito establecido por el TJUE sí ha sido incorporado, pero el legislador ha perdido la oportunidad de incluir el primer requisito que podemos denominar «control motivado», que consiste en explicar, al menos sucintamente, los motivos en los que se basó el tribunal para estimar que las cláusulas controvertidas carecían de carácter abusivo. Teniendo en cuenta que ese requisito ha sido manifestado por el

---

<sup>13</sup> C-600/19, STJUE de 17 de mayo de 2022, *Ibercaja Banco (contra MA)*. EU:C:2022:394.

<sup>14</sup> *Ibid.*, apdo. 49.

<sup>15</sup> *Ibid.*, apdo. 51.

TJUE tanto en la trascendental sentencia *Ibercaja Banco (contra MA)*, ya citada, como en *SPV Project 1503*<sup>16-17</sup>, dictada el mismo día que la anterior —17 de mayo de 2022—, también en Gran Sala, resulta inexplicable que el legislador español haya hecho caso omiso de los dictados del Tribunal de Justicia. Prueba de la importancia de la necesidad de control motivado por parte del juez es que, recientemente, el TJUE ha vuelto a referirse a dicho requisito en la sentencia dictada el 29 de febrero de 2024, asunto *Investcapital (contra G.H.R.)*<sup>18</sup>. En ella, el TJUE reitera e incluso amplía las exigencias que debe cumplir el juez al llevar a cabo el control de abusividad con respecto a lo ya manifestado en *Ibercaja Banco*. En *Investcapital (contra G.H.R.)*<sup>19</sup>,

---

<sup>16</sup> Asuntos acumulados C-693/19 y C-831/19, STJUE de 17 de mayo de 2022, *SPV Project 1503*. EU:C:2022:395.

<sup>17</sup> Si bien en esta sentencia el TJUE incide en menor medida en ese aspecto, en su apartado 65, el Tribunal de Justicia declara: «[...]una normativa nacional según la cual se considera que se ha realizado un examen de oficio del carácter abusivo de las cláusulas contractuales y que este tiene fuerza de cosa juzgada aun en ausencia de cualquier motivación al efecto en una resolución como la expedición de un requerimiento de pago puede vaciar de contenido la obligación que incumbe al juez nacional de proceder a un examen de oficio del carácter eventualmente abusivo de las cláusulas contractuales» (subrayado es nuestro).

<sup>18</sup> C-724/22, STJUE de 29 de febrero de 2024, *Investcapital (contra G.H.R.)*. EU:C:2024:182.

<sup>19</sup> En el asunto *Investcapital (contra G.H.R.)* la petición se presentó en el contexto de un procedimiento de ejecución forzosa entre la entidad acreedora *Investcapital* y el consumidor deudor *G.H.R.*, en relación con la ejecución del decreto dictado por el Letrado de la Administración de Justicia que daba por terminado el proceso monitorio instado a resultas de una deuda derivada de un contrato de crédito del tipo «revolving» o revolvente. Con fecha de 23 de julio de 2018, *Investcapital* presentó una demanda de procedimiento monitorio contra *G. H. R.* por la que reclamaba el pago de una deuda por importe de 5 774,84 euros sobre la base del crédito que le había cedido *Servicios Financieros Carrefour, E. F. C., S. A.* Esta deuda se derivaba de un contrato de crédito al consumo revolvente. En el marco del proceso monitorio tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de León el juez no apreció la existencia de cláusulas contractuales abusivas tras haber llevado a cabo el juicio contradictorio de abusividad. Una vez requerido de pago, el consumidor ni pagó ni formuló oposición al monitorio. Por consiguiente, con fecha de 9 de julio de 2019 el letrado de la Administración de Justicia dictó decreto de terminación del proceso monitorio. Con fecha de 16 de diciembre de 2021, *Investcapital* interpuso ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de León una demanda ejecutiva basándose en el decreto de 9 de julio de 2019, considerado título ejecutivo. El mencionado órgano jurisdiccional estimó que el control del eventual carácter abusivo de las cláusulas de dicho contrato que había tenido lugar durante el proceso monitorio se había realizado sin disponer de toda la información necesaria para ello. Tal apreciación llevó al juez que conocía de la ejecución a pedir a las partes que formularan alegaciones sobre la posibilidad de efectuar un nuevo control de la eventual abusividad de las cláusulas del contrato de crédito. Consultadas las partes, el juzgado remitente tuvo dudas sobre si, transcurrida la fase del procedimiento monitorio, se produce la preclusión del momento de revisar la abusividad de las cláusulas contractuales. Por ello, planteó cuestión prejudicial sobre la posibilidad de un segundo control de abusividad que se llevaría a cabo en el procedimiento de ejecución del título judicial y también preguntó sobre si, con la finalidad de efectuar ese segundo control de abusividad, el juez de la ejecución puede requerir de oficio documentación al ejecutante en el procedimiento de ejecución de un requerimiento de pago. En la sentencia, por un lado, el TJUE declaró que el artículo 7.1 de la Directiva 93/13, a la luz del principio de efectividad, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que, como consecuencia de la preclusión, no permite al juez que conoce de la ejecución de un requerimiento de pago controlar, de oficio o a instancia del consumidor, el carácter eventualmente abusivo de las cláusulas contenidas en un contrato de crédito celebrado entre un profesional y un consumidor, cuando ese control ya ha sido realizado por un juez en la fase del proceso monitorio, siempre que dicho juez haya identificado, en su resolución, las cláusulas que han sido objeto de tal control; haya expuesto, siquiera sucintamente, las razones por las que esas cláusulas no tenían carácter abusivo, y haya indicado que, de no ejercitarse en el plazo señalado los recursos

cuyo procedimiento de origen es la ejecución del decreto de terminación de un proceso monitorio español, a los dos requisitos antes especificados añade el de identificar las cláusulas que han sido objeto de control. Por tanto, con arreglo a la jurisprudencia más reciente del TJUE, el auto de despacho de ejecución debería expresar: 1) identificación de las cláusulas que han sido objeto de control; 2) exposición —siquiera sucintamente— de las razones por las que las cláusulas examinadas no son abusivas (control motivado) y 3) advertencia al deudor consumidor de que, de no ejercitarse en el plazo señalado los recursos previstos por el Derecho nacional contra esa resolución, el consumidor ya no podrá invocar el eventual carácter abusivo de las cláusulas.

La modificación legislativa operada por el RD Ley 6/2023 incluye el tercer requisito, pero no incluye ni el segundo —por una clara omisión del legislador—, ni el primero —manifestado por el TJUE con posterioridad a la publicación del RD Ley 6/2023—.

Siguiendo al TJUE, consideramos que la omisión del control motivado, cuando ello suceda, tendría como consecuencia que, de oficio o a instancia de parte, el juez pueda llevar a cabo un nuevo control de abusividad en el marco del procedimiento de ejecución, si bien ese nuevo control ya no será posible dentro del mismo procedimiento de ejecución cuando se haya transmitido la propiedad al dictarse el decreto de adjudicación y sin perjuicio de la posibilidad de invocar en un procedimiento posterior distinto el carácter abusivo de las cláusulas del contrato que ha servido de base para la ejecución con el fin de obtener la reparación del perjuicio económico causado por la aplicación de cláusulas abusivas (apdo. 58 de *Ibercaja Banco —contra MA—*).

Por todo ello, consideramos que la redacción del número 5º del apartado 2 del art. 551 de la LEC que regula lo que debe expresar el auto de ejecución («2. El citado auto expresará:»), debería ser modificada y, partiendo de la actual redacción de dicha disposición, entendemos que debería quedar con un tenor similar al siguiente: *«5º Cuando la ejecución se fundamente en un contrato celebrado entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, expresará que las cláusulas que sirven de fundamento a la ejecución y las cláusulas que determinan la cantidad exigible insertas en los títulos ejecutivos extrajudiciales no son abusivas. Esta apreciación deberá ser el resultado del examen motivado del título que da lugar a la ejecución efectuado por el juez o jueza, magistrado o magistrada. A dicha declaración el tribunal acompañará la identificación de las cláusulas que han sido objeto de control, así como la exposición de los motivos —explicados al menos sucintamente—*

---

previstos por el Derecho nacional contra esa resolución, el consumidor ya no podrá invocar el eventual carácter abusivo de las citadas cláusulas. Por otro lado, el Tribunal de Justicia también declaró en la sentencia que el artículo 7.1 de la Directiva 93/13, a la luz del principio de efectividad, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que no permite al juez que conoce de la ejecución de un requerimiento de pago acordar de oficio diligencias de prueba con el fin de determinar los elementos de hecho y de Derecho necesarios para controlar el eventual carácter abusivo de las cláusulas contenidas en un contrato de crédito celebrado entre un profesional y un consumidor cuando el control efectuado por el juez competente en la fase del proceso monitorio no se ajusta a las exigencias del principio de efectividad en lo relativo a esa Directiva.

en virtud de los cuales el resultado del examen del título en cuestión ha arrojado la inexistencia de cláusulas abusivas»<sup>20</sup>.

Estas modificaciones legislativas tendrían un doble efecto positivo. De un lado, se facilita al ejecutado los motivos por los que aquellas cláusulas existentes dentro del título que pudieran resultar controvertidas sobre su eventual naturaleza abusiva no lo son a criterio del juez que conoce del procedimiento, lo que le va a permitir al consumidor ejecutado tener una mayor información a la hora de decidir sobre una eventual oposición<sup>21</sup>. De otro lado, confiere efecto de cosa juzgada con relación a la existencia de cláusulas abusivas a las resoluciones que se dicten en el procedimiento ejecutivo, ya que, tras lo manifestado por el TJUE en el apartado 50 de la sentencia *Ibercaja Banco (contra MA)*, la fuerza de cosa juzgada no se extendería a las resoluciones judiciales que no han justificado el control de abusividad, es decir, aquellas en las que el juez no ha explicado —al menos sucintamente— los motivos por los que ha considerado que el título carece de cláusulas abusivas.

Lo declarado en *Ibercaja Banco (contra MA)* es contradictorio con la jurisprudencia del Tribunal Supremo anterior a dicha sentencia. Así, cabe recordar que nuestro Tribunal Supremo en la sentencia núm. 526/2017, de 27 de septiembre de 2017 (ES:TS:2017:3373), remitiéndose a la STS del pleno núm. 462/2014, de 24 de noviembre (ES:TS:2014:4617), establece que la falta de oposición del ejecutado, pudiendo haberla formulado, determinará la improcedencia de un juicio declarativo posterior en el que se pretenda la ineficacia del proceso de ejecución anterior, dado el carácter de principio general de lo dispuesto en el apdo. 2 del art. 400 LEC en relación con su art. 222; mientras que, si se formuló oposición, pero fue rechazada única y exclusivamente porque las circunstancias que constaban en el propio título no podían oponerse en el proceso de ejecución, entonces el ejecutado sí podrá promover un juicio declarativo posterior sobre la misma cuestión. Por tanto, esa sería la relación, a efectos de cosa juzgada, entre el proceso ejecutivo anterior y el declarativo posterior antes del dictado de *Ibercaja Banco (contra MA)*: dado que el ejecutado podía oponer como causa de oposición la existencia de cláusulas abusivas y no lo ha hecho en el plazo correspondiente, la resolución dictada en el procedimiento ejecutivo tiene fuerza de cosa juzgada con respecto a las cláusulas abusivas y, en consecuencia, el ejecutado tiene cerrada la vía del declarativo posterior por ese motivo.

Por el contrario, a partir de *Ibercaja Banco (contra MA)* y *SPV Project 1503*, la exigencia de control motivado —al menos sucintamente— declarada por el TJUE en dichas sentencias tiene como efecto que, si no es cumplida por el juez, la resolución judicial que tiene por efectuado el control de abusividad con resultado de inexistencia

---

<sup>20</sup> En cursiva el texto propuesto. Téngase en cuenta que el tercer requisito sí consta en el art. 551.4 LEC.

<sup>21</sup> A esta idea se refiere el TJUE en *Ibercaja Banco (contra MA)* cuando afirma: «el consumidor no fue informado de la existencia de dicho control ni, al menos sucintamente, de los motivos en los que se basó el tribunal para estimar que las cláusulas controvertidas carecían de carácter abusivo. Por lo tanto, no pudo apreciar con pleno conocimiento de causa si procedía interponer un recurso contra dicha resolución» (apdo.49, subrayado es nuestro).

de cláusulas abusivas carecerá de fuerza de cosa juzgada con respecto a esa cuestión.

Ello tiene como consecuencia que, desde nuestro punto de vista, la advertencia contenida en el apartado 4 del art. 551 LEC queda desvirtuada y, en caso de que el juez no exprese en el auto despachando ejecución, al menos sucintamente, los motivos por los que considera que no existe ninguna cláusula abusiva, el consumidor sí podría impugnar en un momento ulterior la eventual naturaleza abusiva de cláusulas contenidas en el título que fundamentan la ejecución o han determinado la cantidad exigible. Es decir, a nuestro juicio, en la medida en que el legislador no prevé el control motivado, ese nuevo apartado 4 del art. 551 LEC nace sin que se haya incorporado la jurisprudencia del TJUE y, por tanto, en función de las circunstancias del asunto concreto, existe la posibilidad de que un órgano jurisdiccional español plantee al Tribunal de Justicia la eventual incompatibilidad de esa disposición con la Directiva 93/13.

Por ello, la reforma legislativa que proponemos proporcionaría la coherencia jurídica exigida tras la sentencia *Ibercaja Banco (contra MA)* y que el legislador español no ha asumido al redactar el texto del nuevo art. 551 LEC en el RD Ley 6/2023. Todo ello se expone sin perjuicio de la posibilidad de que el juez encargado de la ejecución, por iniciativa propia, diligentemente, incluya el control motivado —siquiera sucintamente— en su resolución.

## **8. SOBRE LAS MODIFICACIONES EFECTUADAS AL ART. 552 LEC RELATIVAS A LA DENEGACIÓN DEL DESPACHO DE LA EJECUCIÓN (APARTADO CIENTO SEIS DEL RDLEY 6/2023)**

En primer lugar, se modifica la rúbrica del artículo 552 LEC, ya que se introduce la expresión «Control de oficio», que se sitúa entre «Denegación del despacho de ejecución» y «Recursos». Quizás hubiera sido más lógico cambiar el orden y referirse a «Control de oficio. Denegación del despacho de ejecución. Recursos», lo que parece más adecuado con el orden cronológico que guardarían las actuaciones judiciales. No obstante, esa precisión sobre la rúbrica es poco significativa si la comparamos con los problemas que presenta el contenido del artículo tras su modificación.

Así, en segundo lugar, se incorpora un nuevo apartado 4 a dicho artículo referido al control judicial de oficio<sup>22</sup>. No tenemos otra alternativa que criticar el «caótico» resultado de la modificación. Si ya parecía un tanto desordenado el art. 552 LEC

---

<sup>22</sup> El apartado 4 que se añade al artículo 552 LEC tiene el siguiente contenido: «4. Cuando la ejecución se fundamente en un contrato celebrado entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, y el tribunal en su examen de oficio apreciare que alguna de las cláusulas que constituyen el fundamento de la ejecución o que hayan determinado la cantidad exigible, incluidas en el título ejecutivo de los citados en el artículo 557.1, puede ser calificada como abusiva dará audiencia por quince días a las partes. Oídas estas, acordará lo procedente en el plazo de cinco días hábiles conforme a lo previsto en el artículo 561.1.3.<sup>a</sup> Una vez firme el auto que resuelva la controversia, el pronunciamiento sobre la abusividad tendrá eficacia de cosa juzgada».

antes de la reforma del RD Ley 6/2023, pudiendo haberse aprovechado esta para dotarle de un orden lógico, lo que se hace ahora es añadir un apartado 4 que coincide parcialmente con el párrafo segundo del apartado 1<sup>23</sup>, careciendo de sentido que se siga manteniendo dicho párrafo segundo. Parece que no hay otra explicación para la situación actual que pensar que al legislador se le ha olvidado eliminar el párrafo segundo del apartado 1, puesto que si se compara el contenido de este con el apartado 4 se llega a la conclusión de que coinciden parcialmente. En líneas generales, lo que ambos textos prevén es que el tribunal debe examinar de oficio las cláusulas del título ejecutivo de los citados en el art. 557.1 LEC para comprobar si alguna cláusula puede ser calificada como abusiva. Además, ambos disponen que en caso de que el juez aprecie la existencia de cláusula abusiva dará audiencia a las partes por quince días y, oídas estas, acordará lo procedente en el plazo de cinco días hábiles conforme a lo previsto en el art. 561.1.3<sup>a</sup>. Resulta más preciso el apartado 4 porque se refiere expresamente a que «la ejecución se fundamente en un contrato celebrado entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario» y a «alguna de las cláusulas que constituyen el fundamento de la ejecución o que hayan determinado la cantidad exigible». No obstante, también se agradece la claridad expositiva del inicio del párrafo segundo del apartado 1 («El tribunal examinará de oficio si alguna de las cláusulas [...]»). Lo que diferencia sustancialmente ambos textos es que el nuevo apartado 4 prevé que «una vez firme el auto que resuelva la controversia, el pronunciamiento sobre la abusividad tendrá eficacia de cosa juzgada». Por tanto, el nuevo apartado 4 dispone lo mismo que el párrafo segundo del apartado 1, pero de una forma más precisa y, además, añade una declaración concerniente al efecto de cosa juzgada del auto que resuelve el incidente. Por ello, a mi juicio, lo sucedido es que el legislador ha olvidado suprimir el párrafo segundo del apartado 1, careciendo de sentido la coexistencia de ambos preceptos.

No acaban ahí los problemas formales del nuevo art. 552 LEC surgido tras el RD Ley 6/2023. Tanto el párrafo segundo del apartado 1 como el apartado 4 prevén idéntica precisión: «Oídas estas, acordará lo procedente en el plazo de cinco días hábiles conforme a lo previsto en el artículo 561.1.3<sup>a</sup>». Pues bien, por más que examinemos el artículo 561 no vamos a encontrar esa disposición, porque tras el RD Ley 6/2023 no existe, sino que su contenido ha sido incorporado como el apartado 2 del art. 561<sup>24</sup> y ampliado.

En definitiva, el art. 552 LEC presenta dos remisiones —en su párrafo segundo del apartado 1 y en su apartado 4— al artículo 561.1.3<sup>a</sup>, disposición que ya no existe,

---

<sup>23</sup> Lo que dispone el párrafo segundo del apartado 1 del art. 552 LEC, que sigue estando vigente, es lo siguiente: «El tribunal examinará de oficio si alguna de las cláusulas incluidas en un título ejecutivo de los citados en el artículo 557.1 puede ser calificada como abusiva. Cuando apreciarse que alguna cláusula puede ser calificada como tal dará audiencia por quince días a las partes. Oídas éstas, acordará lo procedente en el plazo de cinco días hábiles conforme a lo previsto en el artículo 561.1.3.<sup>a</sup>».

<sup>24</sup> El art. 561, apdo. 2 de la LEC dispone: «2. Cuando se apreciase el carácter abusivo de una o varias cláusulas, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal carácter, decretando bien la improcedencia de la ejecución, bien despachando la misma sin aplicación de aquéllas consideradas abusivas. Una vez firme el auto, el pronunciamiento sobre la abusividad tendrá eficacia de cosa juzgada».

habiendo sido su contenido incorporado por el apartado 2 del artículo 561 LEC. Por ello, el legislador tendría que haberse remitido al artículo 561.2 LEC.

En cuanto al contenido sustancial de la precisión que se añade («Una vez firme el auto que resuelva la controversia, el pronunciamiento sobre la abusividad tendrá eficacia de cosa juzgada»), conlleva, en definitiva, que, a resultas del incidente, tanto si el juez considera la inexistencia de cláusulas abusivas en el título como si estima su existencia, en el supuesto en que las partes no recurran el auto que resuelva la controversia, deviniendo este firme, ya no podrán plantear ninguna de las partes la cuestión, ya sea en el mismo procedimiento o en un declarativo ulterior.

No obstante, en caso de que el juez resolviese en el sentido de que una o varias cláusulas no son abusivas, deviniendo firme el auto, desde mi punto de vista, la eficacia de cosa juzgada solo afectaría a las cláusulas que han sido sometidas a examen en el incidente. Piénsese en el caso en el que en el examen de oficio el juez plantea la eventual naturaleza abusiva de una cláusula (sin hacer un control motivado de otras cláusulas porque no hay ningún precepto de la LEC que lo obligue a ello) y como resultado del incidente el juez resuelve que la cláusula controvertida es abusiva —sin declarar improcedente la ejecución— o que no lo es, deviniendo firme el auto resolutorio. A mi juicio, a la luz de *Banco Primus*<sup>25</sup> y de *Ibercaja Banco (contra MA)*, interpretadas conjuntamente, cabría plantear, de oficio o a instancia de parte, en el mismo procedimiento —siempre que no se haya dictado el decreto de adjudicación— o en un procedimiento ulterior, la eventual naturaleza abusiva de otra cláusula que no ha sido examinada en el incidente y en relación con la cual el juez no ha motivado anteriormente, siquiera sucintamente, que no es abusiva. En definitiva, en ese contexto, entendemos que, sin control motivado, lo que tiene la eficacia de cosa juzgada prevista en el apdo. 4 del art. 552 LEC es el pronunciamiento sobre la eventual abusividad de la cláusula controvertida en el incidente, pero no la posible naturaleza abusiva de otras cláusulas no discutidas en ese incidente<sup>26</sup>.

## **9. SOBRE EL NUEVO CONTENIDO DEL APARTADO 2 DEL ART. 561 LEC INTRODUCIDO POR EL APARTADO CIENTO SIETE DEL RDLEY 6/2023 RELATIVO AL AUTO RESOLUTORIO DE LA OPOSICIÓN**

Como se ha dicho anteriormente, lo que hace es RDley 6/2023 es convertir el contenido del antiguo 561.1.3<sup>a</sup> en el apartado 2 del art. 561<sup>27</sup> y ampliarlo.

---

<sup>25</sup> C-421/14, STJUE de 26 de enero de 2017, *Banco Primus*. EU:C:2017:60.

<sup>26</sup> En el supuesto de que el juez actuante tuviera dudas en la interpretación del Derecho de la Unión sobre el alcance del art. 552.4 LEC con respecto a otras cláusulas no examinadas en el incidente debería plantear la correspondiente cuestión prejudicial al TJUE.

<sup>27</sup> El art. 561, apdo. 2 de la LEC dispone: «2. Cuando se apreciase el carácter abusivo de una o varias cláusulas, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal carácter, decretando bien la improcedencia de la ejecución, bien despachando la misma sin aplicación de aquéllas consideradas abusivas. Una vez firme el auto, el pronunciamiento sobre la abusividad tendrá eficacia de cosa juzgada».

La ampliación consiste en precisar al final de este apartado 2 que «una vez firme el auto, el pronunciamiento sobre la abusividad tendrá eficacia de cosa juzgada».

Con respecto a aquella o aquellas cláusulas cuya eventual naturaleza abusiva no haya sido discutida en la oposición resulta de aplicación lo comentado en el apartado anterior, es decir, a mi modo de ver, la eficacia de cosa juzgada alcanza únicamente a la cláusula o cláusulas controvertidas en la oposición o que hayan sido objeto de control motivado por parte del juez.

#### **10. SOBRE EL NUEVO CONTENIDO DEL APARTADO 3 DEL ART. 695 LEC INTRODUCIDO POR EL APARTADO CIENTO QUINCE DEL RDLEY 6/2023 RELATIVO A LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN SOBRE BIENES HIPOTECADOS O PIGNORADOS**

Nos situamos ahora en la oposición a la ejecución sobre bienes hipotecados o pignorados prevista en el art. 695 LEC, que recoge en su apartado 1 como causa cuarta de oposición el carácter abusivo de una cláusula contractual que constituya el fundamento de la ejecución o que hubiese determinado la cantidad exigible. El legislador mantiene que, de estimarse la causa cuarta, se acordará el sobreseimiento de la ejecución cuando la cláusula contractual fundamente la ejecución y que, en otro caso, se continuará la ejecución con la inaplicación de la cláusula abusiva. A ello incorpora como novedad en idéntico sentido a las precisiones que acabamos de comentar en los dos últimos apartados que «el auto se pronunciará expresamente sobre el carácter abusivo de las cláusulas examinadas, y una vez firme, dicho pronunciamiento tendrá eficacia de cosa juzgada». Por ello, para evitar innecesarias repeticiones, nos remitimos a la opinión expresada en los dos apartados anteriores sobre la carencia de efectos de cosa juzgada con respecto a aquellas cláusulas que no hayan sido examinadas. Hay que añadir que, en este caso, nuestra interpretación estaría también apoyada por la propia dicción literal de la disposición. Así, mientras que en el art. 552.4 LEC la disposición reza «una vez firme el auto que resuelva la controversia, el pronunciamiento sobre la abusividad tendrá eficacia de cosa juzgada» y en el art. 561.2 LEC, de forma muy similar, se dispone que «una vez firme el auto, el pronunciamiento sobre la abusividad tendrá eficacia de cosa juzgada», en la disposición ahora comentada se dice «el auto se pronunciará expresamente sobre el carácter abusivo de las cláusulas examinadas, y una vez firme, dicho pronunciamiento tendrá eficacia de cosa juzgada». Al referirse a «cláusulas examinadas» parece que la eficacia de la cosa juzgada está claramente delimitada a dichas cláusulas y no a otras, mientras que en las otras disposiciones al referirse al «pronunciamiento sobre la abusividad» cabrían diferentes interpretaciones, si bien, desde nuestro punto de vista, en base a los argumentos ya expuestos y a la propia dicción del art. 695.3 LEC, también puede inferirse esa conclusión, pues no tendría sentido un trato diferente entre la oposición a la ejecución sobre bienes hipotecados o pignorados y la oposición a la ejecución ordinaria.

## 11. SOBRE EL NUEVO APARTADO CIENTO DIECISÉIS EN VIRTUD DEL CUAL SE MODIFICA EL APARTADO 2 DEL ART. 721 LEC Y SE AÑADE UN NUEVO APARTADO 3 EN RELACIÓN CON LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES DE OFICIO

Desde mi punto de vista, de nuevo, el legislador falla ostensiblemente y lo hace, fundamentalmente, por dos motivos. En primer lugar, por limitar la adopción de medidas cautelares de oficio en relaciones de consumo a los supuestos en que, en aplicación de lo previsto en el art. 43 LEC, el tribunal acordase la suspensión del proceso en que se ejercita la acción individual de un consumidor dirigida a obtener que se declare el carácter abusivo de una cláusula contractual. En segundo lugar, porque para la adopción de oficio de dichas medidas cautelares el legislador no prevé el juicio contradictorio entre las partes previo a la adopción de la decisión judicial, requisito exigido por el Tribunal de Justicia en el marco de la doctrina de la obligada tutela de oficio del juez en materia de consumidores desde la sentencia *Banif Plus Bank*<sup>28</sup> dictada el 21 de febrero de 2013. En orden a garantizar el principio de contradicción y el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes, antes de la adopción de la decisión judicial, el juez debe oír a las partes de forma contradictoria según las formas previstas por las reglas procesales nacionales. Sin embargo, en el nuevo apartado 3 del artículo 721 LEC el legislador no dispone dicho trámite del juicio contradictorio entre las partes previo a la adopción de la medida cautelar de oficio<sup>29</sup>. De entrada, hay que aclarar que, con esta modificación, desde nuestro punto de vista, el legislador intenta cumplir con lo dictado por el TJUE en el auto *Fernández Oliva*<sup>30</sup>, si bien puede sostenerse otra justificación<sup>31</sup>. Lo que dice el TJUE en dicho auto *Fernández Oliva* es que el art. 721.2 LEC es incompatible con el art. 7.1 de la Directiva 93/13 porque prohíbe al juez la adopción de oficio de medidas cautelares, desarrollándose dicho pronunciamiento con respecto a una acción individual de un consumidor para la declaración como abusiva de una cláusula en un contexto procesal

---

<sup>28</sup> C-472/11, STJUE de 21 de febrero de 2013, *Banif Plus Bank*. EU:C:2013:88.

<sup>29</sup> Como dice el TJUE en su reciente sentencia de 11 de abril de 2024, *Air Europa Líneas Aéreas*, C-173/23, EU:C:2024:295, «conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, por regla general, el principio de contradicción implica, en particular, el derecho de las partes a conocer y a discutir los elementos jurídicos examinados de oficio por el juez y sobre los cuales este tiene intención de fundamentar su decisión. El Tribunal de Justicia ha subrayado que, en efecto, para cumplir los requisitos vinculados al derecho a un proceso equitativo, procede que las partes tengan conocimiento y puedan debatir de forma contradictoria los elementos tanto de hecho como de Derecho decisivos para la resolución del procedimiento» (apdo. 44).

<sup>30</sup> C-568 a C-570/14, auto del TJUE de 26 de octubre de 2016, *Fernández Oliva*. EU:C:2016:828.

<sup>31</sup> Sánchez López considera que la reforma ataja el problema planteado por la interrelación procesal entre un proceso colectivo y un proceso individual y que está en la base de la STJUE de 14 de abril de 2016, *Sales Sinués*, C-381/14 y C-385/14, EU:C:2016:909, señalando que «la decisión del legislador del RD Ley 6/2023 [...] no ha sido eliminar la suspensión automática que tiene razonablemente aparejada la prejudicialidad ex artículo 43 LEC, sino la de —con todo el sentido pragmático— permitir al tribunal del proceso individual suspendido acordar de oficio medidas cautelares que conjuren los riesgos de ineffectividad de la posición jurídica tutelable del consumidor durante el tiempo de la suspensión». Vid. B. Sánchez López: «Otras reformas en el proceso civil (2), ejecución forzosa y medidas cautelares», en *Los procesos judiciales tras las reformas introducidas por el Real Decreto-Ley 6/2023*, dir. por J. Banacloche Palao y F. Gascón Inchausti, La Ley, Madrid, 2024, pp.471-473.

idéntico al de la STJUE de 14 de abril de 2016, *Sales Sinués*, resultando imposible para el juez que conoce de esa acción individual adoptar de oficio medidas cautelares destinadas a garantizar la plena eficacia de su resolución final, a la espera de que exista sentencia firme en relación con una acción colectiva pendiente cuya solución puede ser aplicada a la acción individual. El legislador tarda más de siete años en intentar adaptar nuestra legislación a la jurisprudencia del TJUE y lo hace con una manifiesta miopía o cortedad de alcance. Para razonar los motivos de mi crítica hemos de partir de que diversas resoluciones dictadas por el TJUE han analizado la vinculación entre justicia cautelar y la Directiva 93/13. En ese sentido, la más paradigmática es *Aziz*<sup>32</sup>, concluyendo que el procedimiento de ejecución hipotecaria español era incompatible con la Directiva 93/13 porque no preveía la posibilidad de formular motivos de oposición basados en el carácter abusivo de cláusulas contractuales, dándose la circunstancia de que no le estaba permitido al juez que conocía del procedimiento declarativo sobre nulidad de las cláusulas contractuales abusivas la adopción de medidas cautelares, en especial, la suspensión de la ejecución. Idénticas conclusiones fueron alcanzadas por el TJUE en *Banco Popular Español*<sup>33</sup> en el marco de un procedimiento de ejecución hipotecaria y no de un declarativo como sucedía en *Aziz*. En una línea similar se manifiesta el TJUE en *Addiko Bank*<sup>34</sup> al declarar que la legislación eslovena sobre ejecución forzosa es incompatible con la Directiva 93/13 y con el principio de efectividad porque el juez nacional no dispone de la posibilidad de examinar, ni a instancia del consumidor ni de oficio, si las cláusulas contenidas en el contrato de crédito hipotecario presentan un carácter abusivo ni de suspender sobre esta base la ejecución forzosa solicitada.

Con respecto a la exigencia de fianza para suspender cautelarmente la ejecución, en *Impuls Leasing Romania*<sup>35</sup> el Tribunal de Justicia tiene declarado que la legislación rumana es incompatible con la Directiva 93/13 porque no permite que el juez que sustancia la ejecución, conociendo de una oposición a la ejecución, aprecie, de oficio o instancia del consumidor, la naturaleza abusiva de las cláusulas del contrato que constituye título ejecutivo, mientras que el juez que conoce de la acción declarativa para el examen de la abusividad de las cláusulas únicamente puede suspender la ejecución si el consumidor constituye una fianza.

Recientemente, en *Getin Noble Bank*<sup>36</sup> el TJUE sostiene que se opone a la Directiva 93/13 la jurisprudencia polaca según la cual el órgano jurisdiccional nacional puede desestimar la solicitud de medidas cautelares de un consumidor destinada a que, a la espera de una resolución definitiva sobre la anulación del contrato de préstamo celebrado por el consumidor por contener cláusulas abusivas, se suspenda el pago de las cuotas mensuales derivadas de dicho contrato de préstamo, cuando esas medidas sean necesarias para garantizar la plena eficacia de la referida resolución.

---

<sup>32</sup> C-415/11, STJUE de 14 de marzo de 2013, *Aziz*. EU:C:2013:164,

<sup>33</sup> C-537/12 y C-116/13, auto del TJUE de 14 de noviembre de 2013, *Banco Popular Español* (también referenciado como *Banco Popular Español y Banco de Valencia*). EU:C:2013:759,

<sup>34</sup> C-407/18, STJUE de 26 de junio de 2019, *Addiko Bank*. EU:C:2019:537.

<sup>35</sup> C-725/19, STJUE de 17 de mayo de 2022, *Impuls Leasing Romania*. EU:C:2022:396.

<sup>36</sup> C-287/22, STJUE de 15 de junio de 2023, *Getin Noble Bank*. EU:C:2023:491.

En definitiva, el TJUE confiere una extraordinaria importancia a la justicia cautelar en materia de consumo y a la obligación del juez de actuar de oficio para garantizar la protección efectiva de los consumidores, doctrina del TJUE que alcanza a todos los ámbitos del Derecho de consumidores. En la medida en que la adopción de medidas cautelares está dirigida al aseguramiento del futuro cumplimiento de la eventual resolución que sea dictada en su día, carece de sentido una disposición nacional que reduzca la posibilidad de adopción de oficio de medidas cautelares en las relaciones de consumo a un supuesto concreto<sup>37</sup>, prohibiendo taxativamente al juez la adopción de oficio de medidas cautelares en litigios de consumidores en todos los demás supuestos que no sean el previsto por el apartado 3 del art. 721 LEC.

Por ello, a mi juicio, el art. 721 LEC sigue siendo incompatible con la doctrina del TJUE sobre la tutela judicial de oficio de los consumidores y con el Derecho de la Unión. Basta que un órgano jurisdiccional español plantee una cuestión prejudicial sobre la eventual incompatibilidad del art. 721 LEC con cualquier disposición del Derecho de la Unión del ámbito de protección de consumidores para que el TJUE, presumiblemente, pueda resolver su incompatibilidad con el Derecho de la Unión al impedir al juez que adopte de oficio medidas cautelares en el ámbito de consumidores en todos los supuestos, salvo en uno concreto.

Por todo ello, propugno una modificación normativa que debería tener un alcance general para todo el ámbito del Derecho de consumidores y no limitado a los supuestos en que, en aplicación de lo previsto en el art. 43 LEC, el tribunal acordase la suspensión del proceso en que se ejercita la acción individual de un consumidor dirigida a obtener que se declare el carácter abusivo de una cláusula contractual.

Con independencia de ese problema, también podría sostenerse la incompatibilidad de la nueva norma con el Derecho de la Unión sobre la base de la inexistencia de juicio contradictorio entre las partes previo a la adopción de la medida cautelar de oficio, toda vez que ese trámite está vinculado al respeto del principio de contradicción y del derecho a la tutela judicial efectiva de las mismas.

En consecuencia, bajo nuestro punto de vista, sería necesario dotar al apartado 3 del artículo 721 de la LEC de un nuevo contenido que podría tener un tenor similar al siguiente:

*«3. En el ámbito específico de litigios entre empresario o profesional y consumidor o usuario, una vez que tenga los elementos fácticos y jurídicos necesarios, el tribunal deberá adoptar medidas cautelares de oficio cuando tales medidas sean necesarias para garantizar la plena eficacia de la resolución judicial que deba recaer acerca de la existencia de los derechos invocados por el consumidor, pudiendo el tribunal, con la misma finalidad, acordar medidas más gravosas que las solicitadas por el consumidor. Antes de la adopción de la decisión judicial al respecto, el juez o tribunal*

---

<sup>37</sup> Cuando en aplicación de lo previsto en el art. 43 LEC el tribunal acordase la suspensión del proceso en que se ejercita la acción individual de un consumidor dirigida a obtener que se declare el carácter abusivo de una cláusula contractual.

concederá a las partes la oportunidad de ser oídas sobre la cuestión, así como de contradecir los argumentos presentados de contrario, con la posibilidad de proponer y practicar prueba sobre la cuestión, de oficio o a instancia de parte». A esta disposición debería añadirse una remisión a una disposición de la LEC que regulase el desarrollo del incidente para el debate contradictorio sobre la cuestión, cuya existencia también propugnamos.

## **12. SOBRE EL NUEVO APARTADO CIENTO VEINTISIETE EN VIRTUD DEL CUAL SE MODIFICA EL ART. 815 LEC RELATIVO A LA ADMISIÓN DE LA PETICIÓN Y REQUERIMIENTO DE PAGO EN EL PROCEDIMIENTO MONITORIO**

Tras la reforma operada se amplía el contenido del apartado 3 del art. 815 LEC que pasa a regular el previo control judicial de abusividad de oficio. Ahora bien, este control cambia su configuración eliminando el requisito elaborado por la doctrina del TJUE consistente en el juicio contradictorio entre las partes previo a la adopción de la decisión judicial, trámite exigido por el Tribunal de Justicia en el marco de la doctrina de la obligada actuación de oficio del juez en materia de consumidores y al que nos hemos referido en el anterior apartado. La reforma del art. 815 LEC operada en su día mediante la Ley 42/2015, de 5 de octubre, para adaptar el proceso monitorio a lo declarado por el TJUE en *Banco Español de Crédito*<sup>38</sup> fue muy respetuosa con la doctrina del Tribunal de Justicia, mientras que la nueva regulación pasa por encima de dicha doctrina, de forma que, tras la reforma, si el juez «estimare que alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible pudiera ser calificada como abusiva, podrá [deberá, más bien]<sup>39</sup> plantear mediante auto una propuesta de requerimiento de pago por el importe que resultare de excluir de la cantidad reclamada la cuantía derivada de la aplicación de la cláusula». El demandante deberá aceptar o rechazar la propuesta formulada en el plazo de diez días, entendiéndose aceptada si dejara transcurrir el plazo sin realizar manifestación alguna. El profesional puede reclamar la parte no satisfecha en el procedimiento declarativo que corresponda porque la aceptación de la propuesta no constituye renuncia parcial de su pretensión. Si la propuesta es aceptada se requiere de pago al demandado por dicha cantidad y, en otro caso, se tiene por desistido al demandante, pudiendo hacer valer su pretensión únicamente en el procedimiento declarativo que corresponda, siendo apelable por la parte personada en el procedimiento el auto que se dicte teniendo por desistido al demandante-peticionario. El nuevo apartado 4 del art. 815 LEC se limita a disponer que si el tribunal no apreciara motivo para reducir la cantidad por la que se pide el

---

<sup>38</sup>C-618/10, STJUE de 14 de junio de 2012, *Banco Español de Crédito*. EU:C:2012:349.

<sup>39</sup> El legislador se muestra incoherente porque utiliza las expresiones «pudiera ser calificada como abusiva» y «podrá plantear». Del contenido del artículo se desprende que resulta más adecuado utilizar expresiones similares a «tiene naturaleza abusiva» y «planteará». La emisión de la propuesta de requerimiento de pago por importe inferior al reclamado exige que el juez considere que la cláusula es abusiva, no que lo pueda ser, y, en ese caso, no se trata de que el juez puede plantear la propuesta, sino que tiene la obligación de plantear la propuesta. Considero que el legislador no ha estado afortunado en la redacción del apartado 3.

requerimiento de pago, lo declarará así y el letrado o letrada de la Administración de Justicia procederá a requerir al deudor en los términos previsto en el apartado 1.

Por los motivos ya expresados en este trabajo, debo mostrarme crítico con la reforma del proceso monitorio contenida en el artículo 815 LEC que «desprecia» la doctrina del TJUE sobre la obligada tutela judicial de oficio.

Nuestro reproche se apoya en dos razones fundamentales:

Por un lado, al suprimir en el apartado 3 del art. 815 LEC el juicio contradictorio entre las partes —que sí figuraba en la redacción anterior del art. 815 LEC—, la nueva disposición, a mi juicio, vulnera el principio de contradicción y, con ello, el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes, en particular, del profesional, contraviene la doctrina del TJUE sobre la obligada tutela judicial de oficio en materia de consumidores y podría ser declarada contraria a la Directiva 93/13 en el caso de que un órgano jurisdiccional cuestionara al TJUE sobre su posible incompatibilidad con dicho instrumento jurídico.

En ese sentido, he de mostrar mi respetuosa discrepancia con respecto a lo sostenido al respecto por Cedeño Hernán. Dentro de su exhaustivo e interesante estudio sobre las modificaciones efectuadas por el RDley 6/2023 en materia de control de cláusulas abusivas<sup>40</sup>, al referirse a la nueva regulación del proceso monitorio, la autora considera que la declaración efectuada por el TJUE en el asunto *Banif Plus Bank*, con carácter general, en el sentido de que el juez, antes de apreciar el carácter abusivo de una cláusula, ha de informar a las partes y darles la oportunidad de que se abra un debate contradictorio en la forma prevista por la legislación nacional, «no es más que una regla general y, por tanto, admite excepciones que tengan una adecuada justificación» y, «de momento, el Tribunal de Luxemburgo no ha exigido expresamente para el proceso monitorio esa audiencia previa de las partes»<sup>41</sup>. Es cierto que en el asunto *Banif Plus Bank* el TJUE utiliza la expresión «por regla general» (apdo. 31), pero también lo es que el TJUE ha aplicado reiteradamente las premisas de la doctrina de la obligada tutela judicial de oficio a los procedimientos monitorios nacionales, sin que en ninguna ocasión haya establecido excepción alguna por el hecho de que el proceso monitorio sea un procedimiento acelerado para proteger el crédito, entendiéndose, así mismo, desde mi punto de vista, que no es preciso que el TJUE se pronuncie expresamente sobre la exigencia del juicio contradictorio en el proceso monitorio, dado su carácter de requisito necesario establecido por el TJUE para llevar a cabo la obligada tutela judicial previa de oficio. Desde *Banif Plus Bank* el TJUE tiene declarado que, «al aplicar el Derecho de la Unión, el juez nacional debe observar también las exigencias de una tutela judicial efectiva de los derechos que el ordenamiento jurídico de la Unión confiere a los justiciables, conforme se garantiza

---

<sup>40</sup> M. Cedeño Hernán: «Las reformas del Real Decreto-Ley 6/2023 en materia de control de cláusulas abusivas», en *Los procesos judiciales tras las reformas introducidas por el Real Decreto-Ley 6/2023*, dir. por J. Banacloche Palao y F. Gascón Inchausti, La Ley, Madrid, 2024, pp.333-369.

<sup>41</sup> *Ibid.*, nota 26, p.358.

en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Entre esas exigencias figura el principio de contradicción, que forma parte del derecho de defensa y que el juez debe respetar, en particular cuando zanja un litigio sobre la base de un motivo examinado de oficio» (apdo. 29). A ello añadió que «el principio de contradicción no confiere sólo a cada parte en un proceso el derecho a conocer y a discutir los documentos y observaciones presentados al juez por la parte contraria, sino que también implica el derecho de las partes a conocer y a discutir los elementos examinados de oficio por el juez, sobre los cuales éste tiene intención de fundamentar su decisión. [...] Para cumplir los requisitos vinculados al derecho a un proceso equitativo, procede que las partes tengan conocimiento y puedan debatir de forma contradictoria los elementos tanto de hecho como de Derecho decisivos para la resolución del procedimiento» (apdo. 30 de *Banif Plus Bank*). Por tanto, en mi opinión, la ausencia de juicio contradictorio entre las partes antes del juicio de abusividad de oficio por parte del juez sobre la existencia de cláusulas abusivas vulnera el principio de contradicción y con este el derecho de defensa y el derecho a un proceso equitativo, conllevando también, en suma, la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva<sup>42</sup>.

Por otro lado, el legislador del RD Ley 6/2023 elude las dos nuevas exigencias de la doctrina de la obligada intervención judicial de oficio establecidas claramente por el TJUE en su sentencia de 17 de mayo de 2022, *Ibercaja Caja (contra MA)*. Como se ha señalado en apartados anteriores del presente trabajo, cuando el juez efectúa el control de oficio con el resultado de inexistencia de cláusulas abusivas debe motivar dicho examen —al menos sucintamente— y debe advertir al consumidor que, si no formula oposición en el plazo concedido, ya no podrá invocar el eventual carácter abusivo de dichas cláusulas. En el nuevo apartado 4 del artículo 815 LEC surgido del RD Ley 6/2023 el legislador no prevé ninguno de estos dos requisitos, ni siquiera la advertencia al consumidor, que sí ha sido incorporada en el RD Ley 6/2023 al control judicial de oficio de abusividad previsto en el juicio ejecutivo (art. 551.4 LEC) y que inexplicablemente no aparece en la nueva disposición (art. 815.4 LEC). Nuestras observaciones se ven refrendadas por la reciente STJUE de 29 de febrero de 2024, *Investcapital (contra G.H.R)*, a la que hemos aludido en otros apartados de este trabajo y cuyo litigio principal se desarrolla en el marco de la ejecución del decreto de terminación del proceso monitorio tramitada por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de León. En ella, el TJUE reitera los dos requisitos de *Ibercaja Banco (contra MA)* y añade un tercer requisito consistente en la identificación por parte del juez en

---

<sup>42</sup> La importancia del cumplimiento de las exigencias de la tutela judicial efectiva en el marco de las acciones judiciales basadas en los derechos conferidos por la Directiva 93/13 ha venido siendo remarcada y reiterada por el TJUE en multitud de sentencias, algunas de ellas tan importantes como *Ibercaja Banco*, ya citada, y *Unicaja Banco* (STJUE de 17 de mayo de 2022, C-869/19, EU:C:2022:397), dictadas en Gran Sala, estableciendo la siguiente premisa: «El Tribunal de Justicia ha precisado que la obligación de los Estados miembros de garantizar la efectividad de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los justiciables implica, en particular en relación con los derechos derivados de la Directiva 93/13, una exigencia de tutela judicial efectiva, reafirmada en el artículo 7, apartado 1, de esa Directiva y consagrada también en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que es aplicable, entre otros aspectos, a la definición de la regulación procesal relativa a las acciones judiciales basadas en tales derechos» (apdo. 45 de *Ibercaja Banco* y apdo. 29 de *Unicaja Banco*).

su resolución de las cláusulas que han sido objeto de control de abusividad. En dicha sentencia el TJUE ha declarado que «el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, a la luz del principio de efectividad, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que, como consecuencia de la preclusión, no permite al juez que conoce de la ejecución de un requerimiento de pago controlar, de oficio o a instancia del consumidor, el carácter eventualmente abusivo de las cláusulas contenidas en un contrato de crédito celebrado entre un profesional y un consumidor, cuando ese control ya ha sido realizado por un juez en la fase del proceso monitorio, siempre que dicho juez haya identificado, en su resolución, las cláusulas que han sido objeto de tal control; haya expuesto, siquiera sucintamente, las razones por las que esas cláusulas no tenían carácter abusivo, y haya indicado que, de no ejercitarse en el plazo señalado los recursos previstos por el Derecho nacional contra esa resolución, el consumidor ya no podrá invocar el eventual carácter abusivo de las citadas cláusulas» (apdo. 52).

En sentido similar a lo comentado con respecto al 551.4 LEC, dado que el legislador no incorpora la exigencia de que el juez cumpla con los requisitos establecidos por la jurisprudencia del TJUE, cabe la posibilidad de que, en función de las circunstancias que concurran en un caso concreto, un órgano jurisdiccional español eleve una cuestión prejudicial sobre la compatibilidad del nuevo art. 815 LEC con la Directiva 93/13, incluso a pesar de que la conclusión del TJUE en *Investcapital (contra G.H.R)* haya sido la compatibilidad de la normativa nacional con el art. 7.1 de la Directiva 93/13<sup>43</sup>.

En cualquier caso, con fundamento en la jurisprudencia del TJUE (entre otras, *Banco Primus, Ibercaja Banco —contra MA—* e *Investcapital —contra GHR—*), considero que el juez de la ejecución podrá llevar a cabo un nuevo control de abusividad, de oficio o a instancia de parte, aunque ya haya sido efectuado el control judicial de abusividad de oficio en la fase del proceso monitorio, si en dicho primer control no se han cumplido con los requisitos establecidos por la jurisprudencia del TJUE.

### **13. SOBRE EL NUEVO APARTADO CIENTO TREINTA Y DOS EN VIRTUD DEL CUAL SE MODIFICA EL APARTADO 2 DE LA DISPOSICIÓN FINAL VIGÉSIMA TERCERA DE LA LEC RELATIVA AL PROCESO MONITORIO EUROPEO**

El nuevo apartado 2 de la disposición final vigésima tercera de la LEC adapta su contenido a lo declarado por el TJUE en la sentencia *Bondora*<sup>44</sup>. Como es sabido, en ella, el TJUE señaló que el Reglamento 1896/2006 que establece el proceso monitorio

---

<sup>43</sup> A mi juicio, si se fijan una serie de requisitos para que el control de abusividad se ajuste al principio de efectividad y la norma nacional no exige el cumplimiento de esos requisitos podría parecer más lógico considerar la norma nacional incompatible con la Directiva 93/13. Sin embargo, no ha sido esa la conclusión del TJUE con respecto a la primera parte de las cuestiones prejudiciales primera y segunda en *Investcapital (contra G.H.R)*.

<sup>44</sup> C-453/18 y C-494/18, STJUE de 19 de diciembre de 2019, *Bondora*. EU:C:2019:1118.

europ<sup>45</sup> y la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que el juez puede pedir al acreedor información complementaria relativa a las cláusulas contractuales con el fin de controlar de oficio la eventual naturaleza abusiva de esas cláusulas, y, en consecuencia, se oponen a una normativa nacional que declara inadmisibles la documentación complementaria aportada a tal efecto. Esa normativa nacional (apartado 2 de la disposición final vigésima tercera<sup>46</sup>) es la que ha sido modificada para que deje de ser incompatible con el Derecho de la Unión, de forma que el RD Ley 6/2023 ha añadido la premisa «a excepción de las peticiones de requerimiento europeo de pago que se basen en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, cuando el juez lo solicite a fin de poder ejercer de oficio el control de abusividad de las cláusulas». De esta forma, se mantiene la prohibición de que el profesional demandante, bajo su propia iniciativa, aporte documentación a su petición de requerimiento europeo, ya que, de aportarla, con arreglo a la primera parte de la disposición comentada, será inadmitida, lo que carece de sentido.

A mi modo de ver, la solución más eficaz debería consistir en que el legislador comunitario adaptase el Reglamento 1896/2006 que establece el proceso monitorio europeo a la doctrina del TJUE sobre la obligada actuación judicial de oficio de control de las cláusulas abusivas en el ámbito de consumidores.

Considero que la situación actual es deficiente, dado que el proceso monitorio europeo no prevé de forma clara y explícita, para que sea entendido por todos los jueces de la Unión Europea que tengan que conocer asuntos tramitados con arreglo a este procedimiento, tratándose de una relación profesional-consumidor, la obligación de controlar de oficio las cláusulas abusivas de los documentos que sirven de base para las reclamaciones articuladas a través de este mecanismo procesal y, previamente a dicho control, el imprescindible deber de exigir al acreedor-demandante-profesional la aportación de dichos documentos para que el juez pueda examinarlos directamente. Ello genera el riesgo de que una parte de los jueces nacionales de la Unión puedan aplicar esa normativa sin tener en cuenta la doctrina establecida por el TJUE en *Bondora*. Es muy significativo que el Abogado General Sr. Szpunar ya se pronunciase en las conclusiones del asunto *Finanmadrid*<sup>47</sup> en favor de la reforma del proceso monitorio europeo<sup>48</sup>. Desde nuestro punto de vista, sería conveniente que el legislador comunitario modificase el Reglamento que establece el proceso monitorio europeo con respecto a las peticiones de profesionales a

---

<sup>45</sup> Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo.

<sup>46</sup> El antiguo apartado 2 de la disp. final vigésima primera de la LEC rezaba: «2. La petición de requerimiento europeo de pago se presentará a través del formulario A que figura en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1896/2006, sin necesidad de aportar documentación alguna, que en su caso será inadmitida».

<sup>47</sup> C-49/14, STJUE de 18 de febrero de 2016, *Finanmadrid EFC*. EU:C:2016:98.

<sup>48</sup> Nota 20 de las conclusiones presentadas el 11 de noviembre de 2015 por el Abogado General Sr. Szpunar en el asunto C-49/14, *Finanmadrid EFC* : «*De lege ferenda*, opino que sería conveniente modificar el Reglamento n.º 1896/2006, que cubre potencialmente los créditos derivados de contratos celebrados con consumidores, a fin de introducir explícitamente el control de oficio de las cláusulas abusivas en la fase de aprobación del requerimiento europeo de pago».

consumidores, de forma que incluyese expresamente la obligación del juez encargado del asunto de apreciar de oficio la posible existencia de cláusulas abusivas en el contrato sobre el que está articulada la petición de requerimiento europeo con el previo juicio contradictorio entre las partes, y, con anterioridad a todo ello, la obligación del profesional de aportar la documentación en la que se basa la reclamación, lo que posibilitará ese control judicial.

#### **14. CONCLUSIONES**

Primera: El RD Ley 6/2023 ha configurado erróneamente —a mi juicio— el previo control judicial de abusividad de oficio en los procedimientos de jura de cuentas de procurador y de abogado (apdo. 4 de los arts. 34 y 35 de la LEC, respectivamente) a través de la expresión «si la reclamación se dirige contra una persona física» en lugar de utilizar la premisa «si la reclamación se dirige contra un consumidor o usuario»<sup>49</sup>. Ello tiene como consecuencia que deja fuera de la cobertura del control previo de abusividad en la jura de cuentas a las personas jurídicas y a las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial, en particular, por su relevante papel, a las comunidades de propietarios.

Además, esta configuración equivocada del legislador puede provocar planteamientos inadecuados por parte de jueces que efectúen el juicio de abusividad a cláusulas contenidas en reclamaciones dirigidas contra personas físicas que no actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión. Ello sería erróneo puesto que no cabe incluir dentro del ámbito de aplicación de los nuevos apartados 4 de los artículos 34 y 35 LEC a otras personas físicas que no sean los consumidores, dado que jurídicamente es aceptado que la calificación como abusiva de una cláusula está vinculada a la contratación entre un profesional y un consumidor —debiéndose tratar, además, de una cláusula no negociada individualmente—.

Segunda: A mi juicio, existe otro aspecto deficiente y contradictorio en la nueva regulación de la jura de cuentas del procurador y del abogado. Me refiero a que el auto que resuelve el previo control judicial de abusividad de oficio, una vez firme, tiene fuerza de cosa juzgada (arts.34.4 *in fine* y 35.4 *in fine* LEC, respectivamente). Es deficiente la regulación por cuanto que si en la resolución que determina la inexistencia de cláusulas abusivas el juez no ha explicado, siquiera sucintamente, las razones por las que el examen efectuado no ha puesto de manifiesto la existencia de cláusulas abusivas (el denominado «control motivado»), ni ha advertido al deudor que si no formula oposición dentro del plazo establecido ya no podrá invocar el eventual carácter abusivo de dichas cláusulas, la supuesta eficacia de cosa juzgada del pronunciamiento sobre la inexistencia de cláusulas abusivas quedaría desvirtuada a resultas de lo declarado por el TJUE en *Ibercaja Banco (contra MA), SPV Project*

---

<sup>49</sup> En los restantes controles previos de abusividad de oficio por parte del juez establecidos en nuestra LEC, que son los prevenidos en el proceso monitorio —art. 815 LEC— y en el juicio ejecutivo —art. 552.1 LEC—, resultando este último también de aplicación para el proceso de ejecución hipotecaria, el legislador se refiere a contratos celebrados entre empresario o profesional y consumidor o usuario.

*1503 e Investcapital (contra G.H.R.)*. También es contradictoria, o al menos, confusa, la regulación porque, por un lado, el decreto del Letrado de la Administración de Justicia —o, en su caso, el auto del juez que resuelve el recurso de revisión— estimatorio o desestimatorio de la cuenta presentada por el procurador o el abogado no prejuzgará, ni siquiera parcialmente, la sentencia que pudiera recaer en juicio declarativo posterior (arts. 34.2 *in fine* y 35.2 *in fine* LEC, respectivamente), mientras que, por otro lado, la resolución, una vez firme, que resuelva el control judicial previo de abusividad de oficio tendrá fuerza de cosa juzgada.

Tercera: Mediante los nuevos apartados 5º del art. 249.1 LEC y 14º del art. 250.1 LEC, introducidos por el RD Ley 6/2023, las demandas relativas a condiciones generales de la contratación en las que se ejerciten acciones colectivas pasan a tramitarse por el juicio ordinario y aquellas en las que se ejerciten acciones individuales lo harán por el juicio verbal.

Cuarta: El RD Ley 6/2023 incorpora el nuevo procedimiento testigo en virtud del cual cuando se ejerciten acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación ante el mismo órgano jurisdiccional y se cumpla un conjunto de requisitos el tribunal puede suspender el curso de las actuaciones hasta que se dicte sentencia firme en el procedimiento testigo y, en su caso, puede extender los efectos de la sentencia dictada en el procedimiento testigo a otros procedimientos. Parece que el elenco de exigencias necesarias para la aplicación de las disposiciones sobre el procedimiento testigo puede conducir a su reducida utilización. En un sentido similar a la introducción del procedimiento testigo, a través del apartado segundo del art. 519 LEC, se amplía el régimen de la extensión de efectos de sentencias dictadas en procedimientos en los que se hayan ejercitado acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación.

Quinta: A resultas del nuevo numeral 5º del apartado 2 del art. 551 LEC introducido por el RD Ley 6/2023, al dictar el auto despachando ejecución, cuando la ejecución se fundamente en un contrato celebrado entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el juez también tiene que expresar que las cláusulas que sirven de fundamento a la ejecución y las cláusulas que determinan la cantidad exigible insertas en los títulos ejecutivos extrajudiciales no son abusivas. Así mismo, con arreglo al nuevo contenido del art. 551.4 LEC, en esos supuestos debe indicarse expresamente al deudor que puede oponerse a dicha valoración y se le debe advertir que en caso de no hacerlo en tiempo y forma no podrá impugnarla en un momento ulterior. El legislador normativiza uno de los requisitos establecidos en la STJUE de 17 de mayo de 2022, *Ibercaja Banco (contra MA)*, pero ha perdido la oportunidad de incluir el otro requisito enunciado por dicha sentencia consistente en explicar, al menos sucintamente, los motivos en los que se basó el tribunal para estimar que las cláusulas controvertidas carecían de carácter abusivo, el denominado «control motivado».

Sexta: Dado que, en mi opinión, el nuevo artículo 551 LEC nace sin incorporar la jurisprudencia del TJUE, considero que debería reformarse esa disposición en el

sentido de disponer que el auto de despacho de ejecución ha de expresar: 1) la identificación de las cláusulas que han sido objeto de control de abusividad (requisito establecido con posterioridad al RD Ley 6/2023 por la STJUE de 29 de febrero de 2024, *Investcapital —contra G.H.R.—*); 2) exposición —siquiera sucintamente— de las razones por las que las cláusulas examinadas no son abusivas, esto es, el control motivado (requisito establecido por la STJUE de 17 de mayo de 2022, *Ibercaja Banco —contra MA—*). Ello sin perjuicio de que ha de mantenerse el requisito introducido, acertadamente, por el apdo. 4 del art. 551 LEC consistente en la advertencia al deudor consumidor de que, de no ejercitarse en el plazo señalado los recursos previstos por el Derecho nacional contra esa resolución, el consumidor ya no podrá invocar el eventual carácter abusivo de las cláusulas.

Séptima: La nueva redacción del art. 552 LEC puede ser calificada como caótica, a mi juicio, al añadir un apartado 4 que coincide parcialmente con el párrafo segundo del apartado 1. Lo que diferencia sustancialmente ambos textos es que el nuevo apartado 4 prevé que «una vez firme el auto que resuelva la controversia, el pronunciamiento sobre la abusividad tendrá eficacia de cosa juzgada». Además, el art. 552 LEC presenta dos remisiones al art. 561.1.3ª, que ya no existe, habiendo sido su contenido incorporado por el apartado 2 del art. 561 LEC, luego el legislador tendría que haberse remitido al art. 561.2 LEC.

Octava: A pesar de que el art. 552 LEC establece que una vez firme el auto que resuelva la controversia, el pronunciamiento sobre la abusividad tendrá eficacia de cosa juzgada, lo que conlleva que las partes no podrán plantear la cuestión ni en el mismo procedimiento ni en un declarativo posterior, teniendo en cuenta la jurisprudencia del TJUE, en particular, la STJUE de 26 de enero de 2017, *Banco Primus* y la STJUE de 17 de mayo de 2022, *Ibercaja Banco —contra MA—*, a mi modo de ver, la eficacia de cosa juzgada solo afectaría a las cláusulas que han sido sometidas a juicio de abusividad o hayan sido objeto de control motivado, de forma que, ya sea de oficio o a instancia de parte, podría plantearse la eventual naturaleza abusiva de otras cláusulas que no hayan sido objeto de control motivado o de juicio de abusividad. Este razonamiento también resulta de aplicación a la eficacia de cosa juzgada prevista en el apartado 3 del art. 695 LEC en el ámbito de la oposición a la ejecución sobre bienes hipotecados o pignorados.

Novena: La nueva redacción del art. 721 LEC sobre adopción de medidas cautelares de oficio en relaciones de consumo —destinada a cumplir con lo declarado por el TJUE en su auto de 26 de octubre de 2016, *Fernández Oliva—*, presenta dos graves problemas, desde mi punto de vista. El primero está motivado porque limita la adopción de medidas cautelares de oficio en relaciones de consumo a los supuestos en que, en aplicación de lo previsto en el art. 43 LEC, el tribunal acordase la suspensión del proceso en el que se ejercita la acción individual de un consumidor dirigida a obtener que se declare el carácter abusivo de una cláusula contractual. Con ello únicamente se responde a lo declarado por el TJUE en *Fernández Oliva*, desperdiándose la oportunidad para haber normativizado la jurisprudencia del TJUE sobre la obligada adopción judicial de oficio de medidas cautelares cuando ello sea

necesario para conseguir la protección de los consumidores, que afecta a todos los ámbitos de las relaciones de consumo. Dicho ello, lo que resulta extremadamente grave e inadmisibles es que el actual art. 721 LEC, al prohibir al juez la adopción de medidas cautelares de oficio en el ámbito de protección de consumidores —salvo en el supuesto específico previsto en el nuevo apartado 3— sigue siendo incompatible con la Directiva 93/13. El segundo problema consiste en que para la adopción de oficio de las medidas cautelares contenidas en el nuevo apartado 3 el legislador no prevé el juicio contradictorio entre las partes previo a la adopción de la decisión judicial, requisito exigido por el Tribunal de Justicia en el marco de la doctrina de la obligada actuación de oficio del juez en materia de consumidores desde la sentencia *Banif Plus Bank* dictada el 21 de febrero de 2013. Razón por la cual, a mi modo de ver, la nueva disposición también es contraria al Derecho de la Unión, al infringir el principio de contradicción y el derecho a la tutela judicial efectiva.

Décima: Con respecto al proceso monitorio, el RD Ley 6/2023 modifica la configuración del previo control judicial de abusividad de oficio, eliminando el juicio contradictorio entre las partes previo a la adopción de la decisión judicial e instaurando en el art. 815 LEC una tramitación específica cuando la deuda se funda en un contrato celebrado entre profesional y consumidor consistente, entre otros extremos, en que si estimare que pudiera ser calificada como abusiva una cláusula que constituye el fundamento de la petición o que determina la cantidad exigible, el juez «podrá plantear [más bien, planteará] mediante auto una propuesta de requerimiento de pago por el importe que resultara de excluir de la cantidad reclamada la cuantía derivada de la aplicación de la cláusula abusiva», debiendo el demandante aceptar o rechazar la propuesta formulada.

Decimoprimera: El desprecio que hace el legislador en la nueva redacción del art. 815 LEC de un requisito esencial de la doctrina de la obligada tutela judicial de oficio en materia de consumidores como es el juicio contradictorio entre las partes previo a la adopción de la decisión judicial merece mi reprobación. Entiendo que ello vulnera el principio de contradicción y el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes, en particular, del profesional, contraviniendo la doctrina del TJUE sobre la obligada tutela judicial de oficio en materia de consumidores, de forma que el art. 815 LEC, en su nueva redacción, podría ser declarado contraria a la Directiva 93/13 en el caso de que un órgano jurisdiccional cuestionara al TJUE sobre su posible incompatibilidad con dicho instrumento jurídico.

Decimosegunda: También he de reprochar al legislador que ignore las dos nuevas exigencias de la doctrina de la obligada intervención judicial de oficio establecidas claramente por el TJUE en su sentencia de 17 de mayo de 2022, *Ibercaja Caja (contra MA)* consistentes en que cuando el juez efectúa el control de oficio con el resultado de inexistencia de cláusulas abusivas debe motivar dicho examen —al menos sucintamente— y debe advertir al consumidor que, si no formula oposición en el plazo concedido, ya no podrá invocar el eventual carácter abusivo de dichas cláusulas. En la reciente sentencia de 29 de febrero de 2024, *Investcapital (contra GHR)*, el TJUE reitera los dos requisitos de *Ibercaja Banco (contra MA)* y añade un tercer requisito

consistente en la identificación por parte del juez en su resolución de las cláusulas que han sido objeto de control de abusividad. Con base en la jurisprudencia del TJUE (entre otras, *Banco Primus, Ibercaja Banco —contra MA—* e *Investcapital —contra GHR—*), considero que el juez de la ejecución podrá llevar a cabo un nuevo control de abusividad, de oficio o a instancia de parte, aunque ya haya sido efectuado el control judicial de abusividad de oficio en la fase del proceso monitorio, si en dicho primer control no se han cumplido con los requisitos establecidos por la jurisprudencia del TJUE.

Decimotercera: El RD Ley 6/2023 adapta la normativa de aplicación en España del proceso monitorio europeo a lo declarado por el TJUE en la sentencia *Bondora*, de forma que, en las peticiones de requerimiento europeo de pago basadas en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, sí será admitida documentación cuando el juez la solicite a fin de poder ejercer de oficio el control de abusividad de las cláusulas. En cualquier caso, desde mi punto de vista, sería conveniente que el legislador comunitario modificase el Reglamento que establece el proceso monitorio europeo con respecto a las peticiones de profesionales a consumidores, de forma que incluyese expresamente la obligación del juez encargado del asunto de apreciar de oficio la posible existencia de cláusulas abusivas en el contrato sobre el que está articulada la petición de requerimiento europeo con el previo juicio contradictorio entre las partes, y, con anterioridad a todo ello, la obligación del profesional de aportar la documentación en la que se basa la reclamación, lo que posibilitará ese control judicial.